

De las informaciones y pareceres.

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

¶ Ley primera. Que las Audiencias recivan las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dèn su parecer.

El Emperador D. Carlos año 1643 D. Felipe Segundo y la Princesa Gen. Valladolíd à 13. de Enero de 1588 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo à 9. de Octubre de 1605



PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirvè, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dèn su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitã de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entreguè, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

¶ Ley ii. Que no se reciva informacion de oficio del que no declare su pretension.

SI El pretendiente no declare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Setiembre de 1587

¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones à vn Oidor de la Audiencia, y averigüe los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO Se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros lugares, que no sean Oidores.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 25. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566 En Madrid à 10 de Noviembre de 1578 Y en Badajoz à 26. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en Villalpando à 7. de Febrero de 1604

Libro II. Titulo XXXIII.

Ley iiij. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28 de Setiembre de 1587
D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diciembre de 1618
D. Felipe IV. alli à 23. de Março de 1622

LAs Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. Que vn Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 7 de Agosto de 1566
Y en la Cedula de 28. de Setiembre de 1587
Y en 19. de Octubre de 1594
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600

EL Parecer se ha de escribir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

Ley vij. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.

ORDENAMOS, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre

Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ó sintieré de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué confignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necesidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiéndola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrósi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necessario sacar alguna copia.

bre de 1561
Y en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600
Y en Lerma à 1. de Mayo de 1610
D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Março de 1622
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1571

De las informaciones y pareceres.

¶ Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que conven- ga, y den cuenta al Consejo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19 de Octubre de 1594

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Julio de 1600

LOs Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que conven- ga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos: y porque suelen ser de parecer con- trario, y pretenden, que se escriba la cõtradicion en el libro de Acuer- do, si la Audiencia no diere lugar à que asì se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las In- dias en carta à parte de lo que en- tendiere ser conveniente y necessa- rio, advirtiendole todo lo que tuvie- re fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme à los meri- tos de quien huviere servido.

¶ Ley viij. Que no se admitan infor- maciones, sino à personas de calidad y servicios, y en los pareceres se de- clare si ha poco tiempo que passaron à las Indias, ò exercieron officios me- canicos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 En S. Lorenzo à 24 de Oc- tubre de 1590

LOs Presidentes y Oidores no admitan informaciones de to- dos los que las pidieren, sino sola- mente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos mer- ced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo q passaron à las In- dias, ò se han exercitado en offi- cios baxos y mecanicos.

* * *

¶ Ley ix. Que à los pareceres anti- guos se añadan los nuevos servi- cios.

MANDAMOS, Que si huviere pa- receres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues hu- vieren acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Pré- sidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo con- trario.

¶ Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de officio se guarde lo dis- puesto.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de me- ritos y servicios, y remitan los pe- dimentos à nuestras Reales Audien- cias, y si se trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos ca- sos despachen las Audiencias Re- ceptorias, para que los Governado- res y Corregidores recivan infor- maciones de partes por sus perso- nas, y no las cometan à otras, y las envien à la Audiencia, y en las in- formaciones de officio se guar- de lo dispuesto.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17 de Agosto, y en Venecia à 2 de Octubre de 1613

D. Felipe II. en la Cardiga à 29 de Mayo, y en S. Lorenzo à 28 de Setiembre de 1587

Libro II. Titulo XXXIII.

Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1600 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necessarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y Christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

Ley xij. Que los Presidentes y Oidores recivan informaciones de servicios á los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 11 de Enero de 1565 D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Março de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que recivan informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la recivan y envien en la misma forma que á los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados; y sin ella no se receviran los recaudos, que traxeren.

Ley xiiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.

PORQUE Nos podamos mejor hazer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos. Rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por sí, distinta y separadamente, sin comunicarse los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero desta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos: y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras suficiencia y calidades de cada vno, expressando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eclesiasticos, proveidos, ó vacantes, serán á proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574. cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid á 15. de Julio de 1620

Veaſe la l. 19. tit. 6. lib. 1. y la 70. tit. 3. y la 23. tit. 14. lib. 3.

que

De las informaciones y pareceres.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

¶ Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Junio de 1618 Y en esta Recopilacion.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones á los sujetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren á sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Provisores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y officios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

¶ Ley xv. Que en las relaciones de sujetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.

D. Felipe III. en Madrid á 22. de Marzo de 1610 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sujetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

¶ Ley xvj. Que no se recivan informaciones de meritos á pedimento de Religiosos.

MANDAMOS A los Presidentes y Audiencias, que no recivan informaciones de meritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que assi conviene, las hagan de officio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608

¶ Ley xvij. Que los informes, que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los emmen.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que trattare, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias; den á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escriviere, lo podrá hazer.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 6. de Junio de 1591

¶ Ley xviii. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Instancias.

QUANDO Las Ciudades ofreciere informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dán aviso, las Audiencias, se las recivan, y nos las envíen, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en Odon á 17 de Mayo de 1585

Or- En

Libro II. Titulo XXXIII.

En S. Lo-
reño á 11
de Agos-
to de
1590
Y en el
Pardo á
28. de Oc-
tubre de
1595
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 6.
de Junio
de 1631

Ordinarios , y otras Justicias , los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

¶ Ley xix. Que para hazer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.

SI Algun Cabildo, Concejo, Vni-
versidad, ó persona particular,
de qualquier condicion que sea, vi-
niere , ó enviare ante Nos á ha-
zer asiento sobre tierras descu-
biertas, ó por descubrir , ó otras
cosas , en que para bien proveer
convenga hazer informacion, ó te-
ner entera noticia de lo que se pre-
tende. Ordenamos , que en estos
y otros casos semejantes, sean obli-
gados á manifestarlo ante la Justia
ordinaria del Lugar, ó Isla don-
de vivieren, para que informada,
dé su parecer , y de otra forma no
sean oidos.

*¶ Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias in-
formaciones, y envíen sus pareceres.*

SIEMPRE Que los vezinos de las
Ciudades, Villas, ó Lugares de
las Indias trataren de fundar ma-

yorazgos y sacar facultad nuestra
para ello, la Audiencia del distrito
reciva informacion de los hijos,
bienes y haciendas, que tienen , y
de qué calidad y valor , y si de la
fundacion puede resultar inconve-
niente , y enviela á nuestro Con-
sejo, con su parecer, para que visto
el pedimento , se provea lo que
convenga.

*¶ Que los Prelados envíen en todas
las Flotas relacion de las Prebendas
y Beneficios vacos, y de los Sacerdo-
tes benemeritos , y qué diligencias
han de preceder á la presentacion, l.
19. tit. 6. lib. 1.*

*¶ Que los Prelados den á los preten-
dientes Eclesiasticos aprobaciones,
y envíen sus pareceres al Consejo,
y no les den licencia para venir á es-
tos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.*

*¶ Que en cada Audiencia haya libro
de los vezinos y premios , de que se
envie copia al Consejo, ley 164. tit.
15. deste libro.*

*¶ Ningunos informes , de qualquier
calidad que sean, se entreguen en las
Secretarias á las partes , y assi se
observe inviolablemente. Auto 186.
referido tit. 6. deste libro.*

D. Felipe
II. en
Poblete á
21. de A-
bril de
1585